

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA
ORAL DEL CIRCUITO
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO DE MARIA DE LOS ANGELES MARIN PUERTA
CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA.**

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA Y REFORMA.

RADICADO: 2018 - 0289.

DAVID RESTREPO GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, con tarjeta profesional número 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura y con cedula de ciudadanía número 75.071.455 expedida en Manizales, actuando en calidad de representante judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO - SALGAR - CUNDINAMARCA**, cuya personería solicito me sea reconocida de conformidad con los términos del mandato adjunto, en ejercicio del mismo y estando dentro del término legal otorgado para el efecto, procedo en su nombre a contestar el medio de control instaurado así como la reforma a la demanda y a formular excepciones de mérito o fondo, en los siguientes términos así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Entidad Territorial que represento, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, pues como se argumentará y demostrará, existen verdaderos fundamentos de hecho y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que la demandante haya sido vinculada laboralmente por el Municipio, además que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión a los que se hace referencia en este hecho no se suscribieron de forma continua, sino que los mismos se realizaron de manera interrumpida teniendo cada uno de ellos fecha distinta de inicio y fecha distinta de terminación.

AL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que resulte probado, aclarando nuevamente que los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión celebrados en el periodo de tiempo que se indica en este hecho no se suscribieron de forma continua, sino que los mismos se realizaron de manera interrumpida teniendo cada uno de ellos fecha distinta de inicio y fecha distinta de terminación.

AL HECHO TERCERO: No es cierto tal y como está redactado, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado, conforme a la literalidad, alcance y valor probatorio de los contratos que hayan sido aportados como prueba con la demanda que aquí nos ocupa.

AL HECHO CUARTO: No se admite como cierto, por cuanto de ninguna manera existió subordinación o dependencia por parte de la contratista y con respecto a los representantes del Municipio, toda vez que en los diferentes contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión suscritos entre el Municipio y la demandante ésta se desempeñaba con plena autonomía e independencia tal y como se estipuló en la mayoría de objetos contractuales, sin cumplimiento de horario, tan es así que conforme a los contratos celebrados en la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA O DECIMA CUARTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, conforme a la ley y puesto que el CONTRATISTA ejecutará el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa, queda entendido que no existe vinculación laboral alguna entre EL CONTRATISTA y EL MUNICIPIO.** (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto).

Además de lo anterior, conforme a la Clausula Séptima de los contratos, el supervisor de cada uno de los contratos era el Secretario o Jefe de Gobierno del Municipio para la época y bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que haya existido *“continuada dependencia, con imposición y cumplimiento de horario y subordinación de los representantes de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR.”* toda vez que a los contratistas de prestación de servicios no se les

imparte ordenes por no existir subordinación o dependencia, por el contrario, actúan con plena autonomía en la ejecución del contrato y todo lo que tenga que ver con dicha ejecución por parte del Municipio es con el supervisor o interventor de cada contrato quien coordina actividades con cada contratista, como es el caso que nos que aquí nos ocupa.

AL HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que resulte probado, aclarando que la prestación del servicio que hacía la contratista era con plena autonomía e independencia, sin ningún tipo de subordinación, por lo que el hecho que se contesta se convierte en una simple afirmación que expresa la apoderada de la demandante.

AL HECHO SEXTO: No se admite como cierto bajo ninguna circunstancia, toda vez que la demandante jamás desempeñó, ni ocupó, ni fue nombrada y menos posesionada en un cargo en la planta de personal del Municipio, por el contrario, fue una contratista de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar y por lo tanto no se puede confundir un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con un cargo público de carácter legal y reglamentario.

AL HECHO SÉPTIMO: No se admite como cierto bajo ninguna circunstancia, toda vez que a la demandante no se le impuso por parte de la administración municipal un horario para la prestación del servicio, toda vez que esta se desempeñaba con plena autonomía e independencia, sin ningún tipo de subordinación y ella debía cumplir con las actividades contractuales en el tiempo correspondiente, inclusive llama la atención a esta representación que la demandante no tenía día de descanso ni tampoco tenía tiempo para ingerir alimentos entre ellos almorzar.

AL HECHO OCTAVO: No se admite como cierto, por cuanto la demandante nunca fue trabajadora como se expresa en este hecho que se contesta, por el contrario, fue una contratista de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar, quien se desempeñó vuelvo y reitero con plena autonomía e independencia, sin ningún tipo de subordinación; y como lo dije en la respuesta inmediatamente anterior llama la atención a esta representación que la demandante no tenía día de descanso ni tampoco tenía tiempo para ingerir alimentos entre ellos almorzar.

AL HECHO NOVENO: No es cierto en cuanto a la relación laboral que se menciona, por cuanto esta jamás existió tal y como lo he venido explicando, toda vez que en ningún momento la demandante desarrolló labores, lo que hizo fue realizar actividades en cumplimiento del alcance de los objetos contractuales, por lo que no se puede confundir un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con un cargo público de carácter legal y reglamentario, se trata de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar desempeñándose con plena autonomía e independencia; y es cierto, en cuanto a que el municipio no está obligado a cancelar este tipo de créditos que se mencionan en este hecho, toda vez que los contratos de prestación de servicios no son contratos laborales, estos solamente generan honorarios sin conllevar ello a hablarse o reconocerse ningún crédito social o laboral a favor de la demandante, vuelvo y reitero por tratarse de un contrato de prestación de servicios en el que no surge ningún vínculo laboral alguno y en consecuencia **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a prestaciones sociales, ni reclamaciones laborales de ninguna índole, así pues no habrá lugar al pago de primas, vacaciones o prestaciones de ninguna clase, ni a ningún crédito social o laboral a su favor.

AL HECHO DECIMO: Se admite como cierto, en el entendido que es justamente la contratista quien está obligada a realizar los aportes de seguridad social integral, configurándose esto como una obligación contractual propia de los contratos de prestación de servicios y así quedó consignado, en algunos en la forma de pago y valor del contrato y en la Clausula Segunda del Contrato. “**DECLARACIONES DEL CONTRATISTA. El contratista manifiesta: U.-... r.- EL CONTRATISTA deberá acreditar durante la ejecución del objeto contractual, el pago de los aportes frente al régimen de seguridad social, en los términos y condiciones establecidas en las leyes y normas sobre la materia (Salud, Pensión y Riesgos Laborales);**” o también estipulado como obligaciones del contratista numeral 22.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No se admite como cierto, por cuanto la relación desarrollada entre las partes estuvo regida bajo la figura del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión y tal y como lo he venido manifestando al momento de contestar los diferentes hechos de la demanda, estos no se suscribieron de forma continua, sino que los mismos se realizaron de manera interrumpida teniendo cada uno de ellos fecha distinta de inicio y fecha distinta de terminación por lo que al terminar el plazo de ejecución se terminaba obviamente la prestación

del servicio y por lo tanto bajo ninguna circunstancia se puede hablar de relación laboral ya que esta no existió, toda vez que la demandante jamás desempeñó, ni ocupó, ni fue nombrada y menos posesionada en un cargo en la planta de personal del Municipio, toda vez que en ningún momento el demandante desarrollo labores, lo que hizo fue realizar actividades en cumplimiento del alcance de los objetos contractuales.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Este hecho ya fue contestado en el hecho diez de esta respuesta, Se admite como cierto, en el entendido que es justamente la contratista quien está obligada a realizar los aportes de seguridad social integral configurándose esto como una obligación contractual propia de los contratos de prestación de servicios y así quedó consignado en la Clausula Segunda del Contrato. **“DECLARACIONES DEL CONTRATISTA. El contratista manifiesta: U.- ... r.- EL CONTRATISTA deberá acreditar durante la ejecución del objeto contractual, el pago de los aportes frente al régimen de seguridad social, en los términos y condiciones establecidas en las leyes y normas sobre la materia (Salud, Pensión y Riesgos Laborales);”** o también estipulado como obligaciones del contratista numeral 22.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Nos atenemos a lo que resulte probado, además todo contrato está gravado con impuestos que por ley deben ser descontados de los honorarios causados y para ser gravados con el IVA la demandante debe estar inscrita ante la DIAN en el régimen común. Inclusive en la **CLAUSULA QUINTA, PARÁGRAFO PRIMERO**, quedo consignado: *“Los impuestos y retenciones que surjan del presente contrato, corren por cuenta del **CONTRATISTA**, para cuyos efectos el **MUNICIPIO** hará las retenciones del caso y cumplirá las obligaciones fiscales que ordene la Ley.”*

AL HECHO DECIMO CUARTO: No se admite como cierto, por cuanto cada uno de los contratos tuvo un valor distinto correspondiente a los honorarios que se le cancelaban a la contratista por las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual, reiterando que la retribución económica a la que hace referencia en este hecho corresponde a **HONORARIOS** situación típica referente a los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Nos atenemos a lo que resulte probado, conforme a la literalidad, alcance y valor probatorio del documento denominado reclamación administrativa.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho, es un presupuesto procesal para accionar.

EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones de mérito, perentorias o de fondo, que pretenden enervar las pretensiones de la demanda, lo cual hago a nombre de la entidad que represento y procediendo a justificar su explicación de la siguiente forma.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Excepción que se basa en que la demandante se desempeñó como contratista independiente y en momento alguno como funcionaria pública, toda vez que la vinculación fue bajo la suscripción de varios **contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar**, y no obra prueba de que la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MARÍN PUERTA** haya sido nombrada o posesionada en algún cargo dentro de la planta de personal de la administración municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, por lo tanto los contratos celebrados se rigen por el Estatuto de Contratación Estatal en su artículo 32 de la Ley 80 de 1993 numeral 3 que define el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y esto fue lo que hizo exactamente el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, ajustándose siempre a la legalidad en especial en los contratos materia objeto de demanda que aquí nos ocupa.
- **INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICO - LABORAL:** La que hago consistir en que las vinculaciones reclamadas por la demandante con el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, se efectuaron todas bajo la modalidad de prestación de servicios, mediante contratos suscritos entre ambas partes, y no obra prueba de que la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MARÍN PUERTA**, haya sido nombrada o posesionado en algún cargo dentro de la planta de personal de la administración municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, sumado a lo anterior la

demandante se desempeñó con autonomía e independencia tal y como se estipuló en la mayoría de objetos contractuales, inclusive en los contratos de prestación de servicios también se contempló una cláusula que expresa: **CLÁUSULA DECIMA TERCERA O DECIMA CUARTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, conforme a la ley y puesto que el CONTRATISTA ejecutará el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa, queda entendido que no existe vinculación laboral alguna entre EL CONTRATISTA y EL MUNICIPIO.** (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto).

Justamente el tipo de vinculación contractual efectuada por el Municipio está enmarcado dentro del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 conocida como Estatuto de Contratación Estatal que autoriza expresamente la celebración de contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades de la administración o para el funcionamiento de las entidades públicas, lo cual se consigna en los siguientes términos: **III. DEL CONTRATO ESTATAL. Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.**

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

- **BUENA FE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO:** La que fundamento en que el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, ha actuado siempre bajo el principio de la buena fe, toda vez que en el presente caso se evidencia la misma y no se observa vestigio o indicio que dé cuenta de una actuación contraria a las buenas costumbres, por cuanto no se encuentra ni se evidencia que se haya causado algún tipo de perjuicio a la accionante.

Además de lo anterior el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 numeral 3 que define el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y esto

fue lo que hizo exactamente el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, ajustándose siempre a la legalidad en especial en los contratos materia objeto de demanda que aquí nos ocupa.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** la cual fundamento en que la vinculación de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES MARÍN PUERTA**, en los diferentes periodos correspondientes se efectuó bajo la modalidad contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar, y en momento alguno fue vinculada como funcionaria pública, por el contrario actuó como contratista independiente, por cuanto de ninguna manera existió subordinación o dependencia por parte de la contratista y con respecto a los representantes del Municipio, toda vez que en los diferentes contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión suscritos entre el Municipio y la demandante ésta se desempeñaba con plena autonomía, sin cumplimiento de horario, tan es así que conforme a los contratos celebrado se estipuló en la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA O DECIMA CUARTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, conforme a la ley y puesto que el CONTRATISTA ejecutará el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa, queda entendido que no existe vinculación laboral alguna entre EL CONTRATISTA y EL MUNICIPIO.** (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto).

Además de lo anterior, conforme a la Clausula Séptima de los contratos, el supervisor de cada uno de los contratos era el Secretario o Jefe de Gobierno del Municipio para la época y bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que haya existido *“continuada dependencia, con imposición y cumplimiento de horario y subordinación de los representantes de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR.”* toda vez que a los contratistas de prestación de servicios no se les imparte ordenes por no existir subordinación o dependencia, por el contrario, actúan con plena autonomía en la ejecución del contrato y todo lo que tenga que ver con dicha ejecución por parte del municipio es con el supervisor o interventor de cada contrato quien coordina actividades con cada contratista.

Finalmente, los honorarios correspondientes a los periodos contratados fueron cancelados oportunamente a la demandante por parte del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, tan es así que los mismos no son objeto de cobro en la demanda que nos ocupa.

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO Y DE LA OBLIGACIÓN IMPUTADA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:** todo derecho,

necesariamente proviene o emerge de una fuente, de la cual el mismo abrevia, La ley, el delito, el cuasidelito, el contrato y el cuasicontrato son las fuentes tradicionales de las obligaciones, que paralelamente otorgan a los beneficiarios de las mismas los correlativos derechos. En el presente asunto no se identifica ni se evidencia que la entidad que represento deba reconocerle suma diferente a la demandante de la ya cancelada.

- **DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENDIDAS INDEMNIZACIONES:** conforme a las razones anteriormente expuestas, podemos concluir que los perjuicios que presuntamente se le causaron al demandante, en la única parte donde se encuentran, es en la imaginación de la actora, y en la solicitud de reconocimiento de los mismos, por lo que no le asiste razón alguna para que reclame las peticiones contenidas en el libelo demandatorio.
- **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:** La que fundamento en que el tipo de vinculación contractual efectuada por el Municipio está enmarcado dentro del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 conocida como Estatuto de Contratación Estatal que autoriza expresamente la celebración de contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades de la administración o para el funcionamiento de las entidades públicas, lo cual se consigna en los siguientes términos: **III. DEL CONTRATO ESTATAL. Artículo 32.** *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACION Y LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO: Se fundamenta la presente excepción, toda vez, que en la demanda no

aparecen reales causas para pregonar la nulidad pretendida por la parte actora; todo lo contrario se evidencia que el acto administrativo demandado fue expedido con sujeción a las normas en que debían fundarse y sin desviación de poder o falsa motivación, inclusive gozando de legalidad por cuanto los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, fueron celebrados con fundamento legal en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 conocida como Estatuto de Contratación Estatal que autoriza expresamente la celebración de contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades de la administración o para el funcionamiento de las entidades públicas, lo cual se consigna en los siguientes términos: **III. DEL CONTRATO ESTATAL. Artículo 32. De los Contratos Estatales.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Señor Juez las obligaciones que reclama el actor tiene fecha de causación anterior al término de los tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, se colige entonces que están prescritas y que se han extinguido por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, y de la misma manera aplica para las demás acreencias reclamadas, cuya fecha de causación sea anterior a tres(3) años contados a partir de la fecha de presentación de la demanda que se contesta, además de presentarse caducidad de la acción, por cuanto el acto administrativo que se demanda expedido por la administración municipal es de fecha 27 de junio de 2018 y la demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2018.
- **CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA:** ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. no solo por expresa disposición legal, sino que ha hecho carrera en la doctrina y

principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito a la HONORABLE JUEZ, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas.

PRIMERA: declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: absolver a la entidad que represento, frente a los hechos y pretensiones formuladas en la demanda que ocupa nuestra atención.

TERCERA: en consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 010 - 2012 suscrito entre las partes, por un valor de \$2.790.000, por un término de duración de tres (3) meses, con fecha de inicio 01 de febrero de 2012.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 070 - 2012 suscrito entre las partes, por un valor de \$7.440.000, por un término de duración de ocho (8) meses, con fecha de inicio 02 de mayo de 2012.

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 004 - 2013 suscrito entre las partes, por un valor de \$11.640.000, por un término de duración desde el 08 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 011 - 2014 suscrito entre las partes, por un valor de \$11.880.000, por un término de duración de doce (12) meses, con fecha de inicio 07 de enero de 2014.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 008 - 2015 suscrito entre las partes, por un valor de \$12.000.000, por un término de duración de doce (12) meses, con fecha de inicio 06 de enero de 2015.

TESTIMONIALES:

Me permito solicitarle al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinos de Puerto Salgar - Cundinamarca, ellos son:

- **ADRIANA GIRALDO LLANOS**, localizable en la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, quien se desempeña como coordinadora del Hogar del Anciano del Municipio.
- **MAURICIO CARDONA PERDOMO**, localizable en la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, quien se desempeña como coordinador en la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio, de donde depende el Hogar del Anciano.
- **LINA MARCELA DELGADO ROMERO**, localizable en la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, quien se desempeña como Secretaria de Desarrollo Social del Municipio, de donde depende el Hogar del Anciano.

OBJETO DE LA PRUEBA: Los anteriores testigos declararan sobre todo lo que les conste y conozcan del presente proceso, en especial de lo expuesto en la respuesta de la demanda y en los hechos motivos de excepción y todo lo que demás al asunto interese.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la representación legal de la entidad territorial.
- Documentos relacionados como pruebas.

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, me opongo desde ya a que la misma sea decretada por el Despacho, por cuanto la misma no cumple con la ritualidad legal, toda vez que por parte alguna se enuncia el objeto de la prueba y este es un requisito legal para su decreto.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

EL DEMANDADO: En la Alcaldía del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, ubicada en la transversal 11A # 11 - 25 segundo piso, despacho del alcalde. Correo electrónico: alcaldia@puertosalgar-cundinamarca.gov.co

LA DEMANDANTE: Nos atenemos a la que figura en la demanda.

EL SUSCRITO: En la calle 20 # 21 - 38 edificio Banco de Bogotá, oficina 1206 de Manizales. Teléfonos, 3006000142 - 3176815763 - 3117411504. Correo electrónico: davidrestrepogonzalez@hotmail.com

DE LA HONORABLE JUEZ,

RESPETUOSAMENTE,



DAVID RESTREPO GONZÁLEZ
C. C. Nro. 75.071.455 de Manizales
T. P. Nro. 98.587 del C. S. de la J.